

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marcos Carela Canela.
Abogado:	Licdo. Emilio Aquino Jiménez.
Recurridos:	Kelvin Zenón y Milonka Lalondriz Zenón.
Abogado:	Licdo. Alberto Pérez Bal.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Marcos Carela Canela, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle 13 núm. 30, parte atrás, del sector 27 de Febrero del Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 0049-TS-2014, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Alberto Pérez Bal, en la lectura de sus conclusiones en representación de Kelvin Zenón y Milonka Lalondriz Zenón, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Marcos Carela Canela, a través del defensor público, Licdo. Emilio Aquino Jiménez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de abril de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de junio de 2014 que admitió el referido recurso, fijando audiencia para conocerlo el 28 de julio de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 224-2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio contra Marcos Carela Canela (a) Tarzan o Yoan, en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público contra él, por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual pronunció sentencia condenatoria núm. 338-2013, el 11 de noviembre de 2013, en cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Declara al imputado Marcos Carela Canela (a) Tarzan o Yoan, de generales que constan en el expediente, culpable de haber cometido el crimen de asesinato, en perjuicio de

Francis Lalondris Zenón (a) Tantiti, hechos previstos y sancionados en los artículos 295, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo las conclusiones del Ministerio Público y la parte civil constituida; **SEGUNDO:** Exime al imputado Marcos Carela Canela (a) Tarzán o Yoan del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo; **CUARTO:** En el aspecto civil rechaza la acción civil formalizada por lo señores Milonka Lalondris Zenón y Kelvin Zenón, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, en contra de Marcos Carela Canela (a) Tarzán, conforme a los cánones legales vigentes, al no haber probado los accionantes su calidad para actuar en justicia y el grado de dependencia emocional y económica que avale y justifique su demanda”; c) que por la interposición de recurso de apelación del imputado Marcos Carela Canela, contra aquella decisión, intervino el fallo ahora atacado en casación, sentencia núm. 0049-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2014, con la siguiente parte dispositiva: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por la Licda. Mareline Tejera Suero, defensora pública, quien actúa a nombre y en representación del ciudadano Marcos Carela Canela, en calidad de imputado, en contra de la sentencia núm. 338-2013 dictada en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** En consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente en el presente proceso al pago de las costas causadas en esta instancia judicial, por los motivos que se explican en otra parte de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de esta sentencia al Juez de Ejecución Penal, a lo fines de ley correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), procediendo la secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y la decisión ya señalada emanada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)”;

Considerando, que el recurrente Marcos Carela Canela, plantea en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente al artículo 172 del Código Procesal Penal, (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). Este vicio se evidencia cuando la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional responde al recurso del imputado amparada en las mismas irregularidades de la sentencia que se impugnaba, siendo así porque en las páginas 7, 8 y 9 numerales 11 hasta el 22 de la motivación de la sentencia núm. 00049-TS-20214, única motivación dada al recurso por parte de la Corte, a cargo del recurrente Marcos Carela Canela, la Corte ampara su decisión en los mismos motivos de la sentencia de primer grado, sin embargo, en cada motivo expuesto por el recurrente en el recurso de apelación se hace alusión a situaciones puntuales que sólo con un examen de cada uno de los motivos expuestos podía la Corte tener una interpretación clara de lo que pretendía el recurrente al momento de atacar la sentencia de primer grado. Esta alegación de la Corte evidencia que no hizo una correcta apreciación de los argumentos del recurrente, más bien lo que hizo en tribunal de fondo fue desechar las pruebas presentadas por la defensa alegando que no fueron creíbles, acogiendo sólo la parte que le ajustaba a lo que entendieron como hechos probados, lo que hace pensar que el tribunal sólo valoró lo que entendió conveniente a sus propósitos de condenar al recurrente, por demás podemos decir que si acaso hubo una conducta responsable por parte del imputado en modo alguno puede subsumirse esa conducta como asesinato tal como lo estableció el ministerio público, lo que evidencia tanto del tribunal de juicio como de la Corte, una desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como el principio 19 de la resolución 1920 del año 2003, emitida por la Suprema Corte de Justicia. Es por ello que la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no sabemos qué parámetros tomó la Tercera Sala para llegar a la conclusión de que la pena debía ser la que impuso en tribunal de fondo, aún con la apreciación de que se trató de

un asesinato que por vía de consecuencia deja sin respuesta unos de los motivos del recurso, en cuanto a la contradicción de retener asesinato y condenar por homicidio voluntario, por ello también es necesario que sea revocada la decisión de la Corte y se ordene conocer nuevamente el recurso como puede apreciarse fue la contradicción que tuvo el tribunal de fondo al establecer que quedaron dudas sobre la forma en que acontecieron los hechos, que quedaron preguntas sin respuestas, por otro lado establece que quedó demostrado más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado. Es así que si la Corte llegó a esta conclusión al menos pedimos saber que elementos tomó en consideración para arribar a esa conclusión”;

Considerando, que en el primer medio planteado, en que el impugnante reprocha la decisión impugnada resulta infundada en tanto la Corte a-qua se ampara en las mismas irregularidades que la decisión ante ella recurrida, sin percatarse de las contradicciones denunciadas incurriendo en una errónea valoración y desnaturalización de las pruebas;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida permite verificar que al responder los planteamientos expuestos por el hoy recurrente en su impugnación, la Corte a-qua expuso: “a) Como primer medio la parte recurrente plantea violación a la ley. De manera concreta se reclama que el Tribunal a-quo al momento de valorar los medios de pruebas se apartó de la sana crítica y formó su criterio a partir de la íntima convicción, vulnerando el principio de presunción de inocencia, toda vez que no se aportaron pruebas que vinculen al imputado en la comisión de los hechos y no obstante se emitió una sentencia condenatoria; b) Los reparos se dirigen tanto a la prueba testimonial como a la prueba documental y pericial. En el primer caso dice quien recurre que el a-quo no tomó en cuenta las contradicciones en que incurrieron los testigos Kelvin Zenón e Israel Fabal Mora, cuando el primero declaró que en el lugar donde se produjeron los hechos no había gente, mientras el segundo manifestó que habían muchas personas. En torno al testimonio de Jander Catillo García se trató de un testigo referencial que no aportó nada al proceso y el Tribunal de juicio no debió darle ningún valor probatorio. Finalmente y en lo que respecta a la prueba testimonial el recurrente plantea que el Tribunal a-quo lesionó el derecho de igualdad de las partes en el proceso, pues de un lado para desacreditar la prueba testimonial a descargo razona en el sentido de que se trataron de personas con vínculos afectivos con el imputado lo que pudiera alterar significativamente el contenido de sus declaraciones en beneficio de este ciudadano. Que bajo el mismo razonamiento las declaraciones del señor Kelvin Zenón, tío del occiso, debieron ser desestimadas por el a-quo, toda vez que igual resultaban interesadas, sin embargo el tribunal a-quo las acoge como coherentes, concordantes y precisas; c) En cuanto al primer punto de controversia la Corte pasa al análisis de la sentencia atacada advirtiendo que del estudio de las declaraciones tanto del señor Kelvin Zenón como la del testigo Israel Fabal, se evidencia que contrario a lo expuesto por el recurrente si bien es cierto que el testigo Israel Fabal manifestó al a-quo que en el lugar donde ocurrieron los hechos habían muchas personas, no es cierto sin embargo que el testigo Kelvin Zenón declaró que en el lugar no había gente, sino que no podía precisar si en el lugar habían muchas o pocas personas porque no las contó. De la comparación y análisis de ambos testimonios se evidencia que no hubo contradicción, sino que cada testigo declaró según su propia percepción recogida a través de sus sentidos de lo que apreció al momento en que se escenificaron los hechos que dieron al traste con la muerte del señor Francis Lalondri Senon; d) En cuanto a la capacidad probatoria del testimonio rendido por el señor Jander Castillo García, se trató de un testigo referencial, toda vez que se apersonó a la escena del crimen en su condición de oficial investigador en el presente caso. Que el tribunal de juicio razona en la dirección de que ese testimonio sirvió para corroborar la declaración de los testigos a cargo, toda vez que estas personas en el hospital como en el sector donde se producen los hechos le declararon a este oficial en los mismos términos que lo hicieron por ante el Tribunal a-quo, señalando desde un principio al imputado como la persona que realizó los disparos en contra del occiso, situación que fue observada por los testigos quienes se encontraban presente al momento de ocurrir los hechos; e) En torno a la vulneración al principio de igualdad que debe mediar entre las partes, la Corte no encuentra razón en el reclamo, pues si bien es cierto que el tribunal analiza que el testimonio de los testigos a descargo podía resultar parcial en atención al vínculo de familiaridad también es cierto que el a-quo valoró que se trató de testigos de coartada que no estuvieron presente cuando se produce el evento y tomó en cuenta que el contenido de ese testimonio no fue confirmado por ningún otro medio de prueba; f) Distinto ocurre con los testigos a cargo, pues solo uno de ellos el señor Kelvin Zenón era familiar del occiso, pero estuvo presente e identificó al imputado como la persona que

realiza los disparos en contra de su sobrino. Que por demás ese testimonio fue corroborado por los testigos Roberto Israel Fabal Moran y Jander Catillo García, quienes no eran familiares del occiso; g) Finalmente y en cuanto a los cuestionamientos formulados por el recurrente a la prueba documental, específicamente el acta de autopista, donde se establece que el occiso recibió herida a distancia por proyectil de arma de fuego, lo que a juicio de quien recurre contrarió lo depuesto por los testigos presenciales que establecieron que los disparos fueron de frente; h) Procede rechazar el reclamo, pues el recurrente refiere situaciones distintas para tratar de extraer de ella contradicciones. La autopsia refiere que no se trato de un disparo a quemarropa sino que medió cierta distancia, mientras que los testigos se refieren a la posición del occiso respecto de su agresor cuando señalan que se encontraban de frente lo que corrobora la autopsia donde se establece una herida a distancia con entrada en región temporal del lado derecho y salida en región temporal del lado izquierdo; i) Como segundo medio de apelación la parte recurrente plantea que el tribunal incurrió en contradicción y errónea ponderación de la calificación jurídica dada a los hechos puestos a cargo del imputado. En sustento de su reclamo aduce el recurrente que el Tribunal a quo retuvo la calificación jurídica de asesinato, no obstante, el acusador público al momento de concluir retiró esa calificación bajo el razonamiento de que no pudo probar las circunstancias que agravan el crimen del homicidio. Siguiendo con los reparos formulados por quien recurre se establece que el a quo incurre en contradicción, toda vez que sin dar motivación, retiene la calificación jurídica del asesinato y sin embargo impone una pena propia del crimen de homicidio como lo es la pena de veinte años de prisión; j) Que el tribunal de juicio, contrario a lo que expuso el recurrente, al momento de adentrarse al proceso de valoración de las pruebas acreditadas y sometidas al contradictorio se refirió de manera expresa a la variación de calificación planteada por el Ministerio Público y a la que se adhirió la parte querellante, cuando presentó conclusiones formales al fondo alegando de que sólo pudo probar el tipo penal de homicidio voluntario y no así el crimen de asesinato; k) Que en ese orden de ideas el a quo estableció que el tribunal fue apoderado del conocimiento del proceso seguido en contra de Marcos Carela Canela, por violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio cometido con premeditación y asechanza, lo que configura el tipo penal de asesinato; l) Que en esas atenciones luego del examen de las pruebas y analizadas las conductas retenidas y de la ponderación de las circunstancias en las cuales se escenificó el hecho, al a quo le quedó claro la concurrencia de la premeditación como agravante del crimen de homicidio, toda vez que el imputado preparó con antelación la actividad criminal que habría de cometer, pues se dirigió al lugar específico donde se encontraba la víctima, llevando consigo un arma de fuego oculta en un poloshirt, y sin mediar agresión de parte de la víctima o comportamiento alguno que justificara la actuación del imputado, Marco Carela Canela, quien realizó los disparos que produjeron la muerte al señor Francis Lalondri Senon; m) Que no obstante lo expuesto precedentemente el Tribunal a quo a partir del principio de correlación entre los hechos atribuidos, los hechos probados y la sentencia, razonó que la presente decisión también debía responder al principio de justicia rogada, el que establece que la pena a imponer no puede exceder de aquella solicitada por la parte acusadora. Que en el caso de la especie tanto el acusador público como el acusador privado solicitaron la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; n) El reclamo no es de recibo, toda vez que esta alzada ha comprobado que el Tribunal a quo hizo una correcta aplicación de la norma jurídica al dar a los hechos su verdadera fisonomía jurídica a partir de los hechos atribuidos y probados en el juicio oral, público y contradictorio. Que al momento de imponer la pena y en respeto al principio de justicia rogada se plegó a la solicitada por la parte persecutora”;

Considerando, que contrario a lo expuesto, en la especie la Corte a qua satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de los motivos por éste presentados, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación para rechazar su apelación al verificar una correcta valoración de las pruebas acreditadas y sometidas al contradictorio; por consiguiente, procede desestimar el medio esbozado por el recurrente;

Considerando, que en el segundo medio planteado el recurrente denuncia la decisión recurrida es manifiestamente infundada dado que la Corte a qua omitió referirse al tercer motivo de su recurso, en que denunciaba la falta de motivación de la decisión del tribunal de juicio en lo relativo a la imposición de la pena;

Considerando, que ciertamente, tal como lo reclama el recurrente, en la sentencia atacada la alzada obvia

referirse a la falta de motivación respecto a la determinación de la pena que fuera argüida en su tercer medio de apelación; no obstante, el contenido del mismo versa sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte de Casación;

Considerando, que es sólidamente aceptado que la exigencia de fundamentación de la sentencia incluye no sólo la obligación de motivación respecto a la determinación del tipo penal y la responsabilidad del agente en conflicto con la norma penal, sino, además, la obligación de la individualización de la pena, de forma que el juzgador está en la obligación de especificar en cada caso en concreto los motivos por los que concluyó que la sanción aplicada es la más efectiva para lograr los fines de la pena, de prevención general y especial, para lo cual debe determinar el efecto de la valoración de cada uno de los criterios de individualización de la pena prescritos en la norma;

Considerando, que el Tribunal Colegiado al momento de determinar la sanción privativa de libertad a imponer al recurrente, expresó: “Este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración, los siguientes elementos, a saber: El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; el imputado Marcos Carela Canela (a) Tarzan o Yoan, con intención delictiva, con el objeto de dar muerte a la víctima Francis Lalondriz Zenón (a) Tantiti, se presentó a la calle Interior I, entre las calles 10 y 12, del sector Ensanche Espaillat, en fecha 21 de mayo de 2012, aproximadamente a las 8:000 de la noche, en momentos en que la víctima conversaba con otra persona, y le realizó cuatro disparos con el arma de fuego que portaba, ocasionándole las heridas por proyectil de arma de fuego que presenta, sin que mediara de parte de la víctima ninguna acción que justificara esta agresión, que atentó contra el bien más preciado, la vida; El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; en virtud de que este tipo de crimen, repercute de manera significativa en la sociedad dado que se trató de un crimen realizado sin justificación alguna; El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal, no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros de conducta, sino que también es un método disuasivo, correctivo, intimidativo y educativo, que permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar y entienda que en modo alguno se debe actuar de forma negativa y violenta en las relaciones interpersonales, ni mucho menos atentar contra la vida del prójimo, bajo ningún pretexto o circunstancia; La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; ya que se trató de la muerte a destiempo del joven Francis Lalondriz Zenón (a) Tantiti, de sólo 20 años de edad, que le produjo un daño emocional irreparable e inmensurable a todos los miembros de su familia, puesto que le privó del derecho de vivir, conducta ésta que de cara a la sociedad debe ser sancionada, para evitar repeticiones futuras, sobre todo por perder una vida útil a la comunidad”;

Considerando, que de lo expresado anteriormente, opuesto a la interpretación dada por Marcos Carela Canela, la sanción que le fuera impuesta se amparó en los criterios fijados en la norma para su determinación, específicamente los atinentes a su decisivo grado de participación en el hecho, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, así como el grave daño causado; sanción que fue debidamente justificada por el tribunal de instancia con una adecuada fundamentación que respalda plenamente la decisión adoptada; consecuentemente, procede desestimar lo alegado y rechazar el recurso que sustenta, supliendo esta Sala la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones de puramente jurídicas;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos Carela Canela, contra la sentencia núm. 0049-TS-2014, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime al

recurrente del pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines correspondientes.

Firmados: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do